



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-678

Florencia, 14 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-33-902-2015-00127-00
DEMANDANTE : JOSELITO LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora allega en fecha 02 de marzo de 2018 escrito de justificación de inasistencia del testigo Albeiro Torres Cadena a la audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2018, encontrándose dentro del término concedido para ello dentro en la misma diligencia.

El escrito de justificación se acompaña de una declaración extra proceso rendida por el mismo testigo mediante acta No 632 con fecha 27 de febrero de 2018 en la cual relata como motivos de su incomparecencia quebrantos de salud de su menor hija Laura Ximena Torres Salinas.

Así las cosas, se tendrá por justificada la inasistencia del testigo Albeiro Torres Cadena a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de febrero de 2018 y en atención a la manifestación de la apoderada de la parte actora sobre la importancia de su declaración se procederá a fijar nueva fecha y hora para recepcionar su testimonio, por ésta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del testigo Albeiro Torres Cadena a la audiencia de pruebas celebrada por éste despacho el 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el 15 de enero de enero de 2019 a las 9:30 am a fin de llevar a cabo la práctica del testimonio del señor Albeiro Torres Cadena.

TERCERO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 702

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS EDUARDO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00142-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 27 de febrero de 2018 en contra del auto interlocutorio No. JTA-043 del 20 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 14 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia de primera instancia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016, la cual alcanzó ejecutoria el 06 de diciembre de 2016, aduciendo que para la fecha en que se radicó el memorial, no se había hecho efectivo el pago de la condena. El despacho, por auto interlocutorio No. JTA-043 del 20 de febrero de 2018 resolvió *no librar mandamiento de pago* al encontrar que la solicitud se fundamentaba en normas incompatibles entre sí, como quiera que cada una de ellas perseguía una finalidad y procedimiento diferente, es decir, la parte actora invocó como sustento de su petición los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 305 y 306 del CGP, y mientras que la primera norma busca ordenar a la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia, la segunda pretende se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos.

3. DEL RECURSO

El 27 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición señalando que lo pretendido en su solicitud es que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo que solicita no tener en cuenta los fundamentos de derecho invocados en su petición inicial.

4. CONSIDERACIONES

En efecto el 20 de febrero de 2018 este despacho profirió el auto interlocutorio No. JTA-043, notificado por anotación en estado No. 011 del 21 de febrero del mismo año, es decir que el término de ejecutoria de dicha providencia corrió a partir del día 22 y hasta el día 26 del mismo mes y año, siendo esta última la fecha límite para recurrirlo.

Sin embargo, en el presente asunto tenemos que el recurso de reposición interpuesto contra dicho proveído fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de febrero de 2018, por lo que el mismo deviene extemporáneo, en consecuencia se rechazará.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión el recurso se hubiere presentado oportunamente, el mismo resulta improcedente teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, en escrito del 02 de marzo de 2018 (fl. 917), el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar consistente en:

"1. El embargo y retención de las cuentas que del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional a la Fiscalía General de la Nación / Dirección de Asuntos Jurídicos identificada con el NIT. 800.152.783-2 cuentas destinadas al pago de las sentencias y conciliaciones judiciales que posee El Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos – Fiscalía General de la Nación y;

2. El embargo y retención de las cuentas que del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público / Dirección General del Presupuesto Público Nacional a la Rama Judicial / Dirección Ejecutiva de Administración Judicial identificada con el NIT. 80093816-3 cuentas destinadas al pago de las sentencias y conciliaciones judiciales que posee la Rama Judicial."

Señala el apoderado que, aunque el despacho ordenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento inmediato a la sentencia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016, se omitió dar respuesta de fondo respecto de la medida cautelar solicitada, arriba transcrita.

Al respecto habrá de decirse que contrario a lo señalado por la parte actora, en el auto interlocutorio JTA-043 del 20 de febrero de 2018, el despacho indicó que al negarse el mandamiento de pago, no había lugar a decretar medida cautelar alguna, argumento que se reitera en esta oportunidad, en consecuencia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, diferente a lo ya expuesto.

Ahora bien, con ocasión de la orden de cumplimiento inmediato de la sentencia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016 emitida en auto del 20 de febrero de 2018, la Nación – Fiscalía General de la Nación se pronunció a través del oficio No. DAJ-10400 (fls. 919-920) manifestando que la solicitud de pago presentada por la parte actora cuenta con turno desde el 07 de julio de 2017, dentro del listado de sentencias por pagar.

Precisa que los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido con los requisitos en una relación y, que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración, por lo que no es posible dar cumplimiento a la orden emitida por este despacho, como quiera que se encuentra supeditada al turno asignado y al presupuesto según la normatividad que rige la materia.

Explica que no se ha llegado al turno que tiene asignada la solicitud de la parte actora y que para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, es necesario que sean pagadas las sentencias que presentaron requisitos entre el 10 de enero de 2014 y el 07 de julio de 2017 y, que además se cuente con disponibilidad presupuestal, por lo tanto no es posible señalar la fecha en que se hará efectivo el pago.

Finalmente señala que dicha dependencia actúa de acuerdo con la normatividad, en procura de garantizar en cada uno de los trámites el debido proceso administrativo como principio de rango constitucional, junto con el principio de imparcialidad, asegurando a cada signatario sus derechos sin discriminación alguna, resolviendo en orden de ingreso las solicitudes y peticiones de los ciudadanos dentro de los términos de ley, conforme a los deberes de los servidores públicos.

El despacho encuentra que a pesar de las razones esbozadas por la entidad demandada, es un hecho que a la fecha la sentencia JTA-773 del 17 de noviembre de 2016 continúa sin cumplirse, por lo tanto se procederá a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue si en el presente asunto la Nación – Fiscalía General de la Nación ha incurrido en acciones u omisiones que sean merecedoras de algún tipo de sanción.

Lo anterior a la luz de lo expuesto en auto del 15 de noviembre de 2017 en el radicado No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), en el que el h. Consejo de Estado¹, dijo:

*“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso. Para lograr ese cometido (esto es, que el juez administrativo libre un requerimiento a la autoridad para lograr el pago de la condena) el interesado debe: (i) Solicitar al juez de conocimiento que requiera a la entidad pública obligada al cumplimiento de la condena a pagar o devolver sumas líquidas de dinero. Esa solicitud deberá formularse en dos plazos: a) un año para el caso de sentencias, contado a partir de la ejecutoria, y b) seis meses para las providencias dictadas en desarrollo de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, contados desde la firmeza o según lo disponga el respectivo acuerdo. (ii) **El juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial (que no mandamiento de pago, se insiste) en el***

¹ Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez

que advertirá sobre la responsabilidad penal y disciplinaria derivada del incumplimiento del requerimiento."(Negrilla del despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

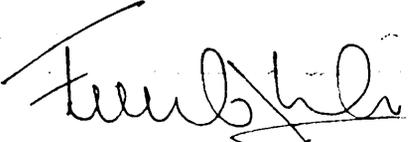
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. JTA-043 del 20 de febrero de 2018, por extemporáneo.

SEGUNDO: Compulsar copias del auto interlocutorio No. JTA-043 del 20 de febrero de 2018, del oficio No. DAJ-10400 (fls. 919 – 920) y del presente proveído, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si en el presente asunto la Nación – Fiscalía General de la Nación ha incurrido en acciones u omisiones merecedoras de algún tipo de sanción.

TERCERO: Hecho lo anterior, continúese con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS DAVID GODOY QUEJADA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00105-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó en tiempo escrito de objeción al dictamen pericial puesto en conocimiento mediante auto de sustanciación No JTA-378 del 10 de abril de 2018, el despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el escrito de objeción a dictamen pericial elevado por el apoderado de la parte actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que de manera inmediata proceda a darle trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a quien se le concede un término de quince (15) días para resolverlas.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en la práctica de la prueba, así mismo se le indica que deberá asumir los costos que se deriven del trámite de la objeción propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-674

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 41-001-33-33-001-2013-00617-00
ACCIONANTE : JESUSITA CLAROS PERDOMO
ACCIONADO : UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado concedido en auto de sustanciación No JTA 068 del 15 de febrero de 2018 mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2018, procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora el 11 de diciembre de 2017.

Dada lectura a la solicitud, el apoderado pretende que "con ocasión al trámite previsto para el proceso ejecutivo consagrado en los artículos 297 y 298 de la ley 1437 de 2011 acompañado con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso", el despacho libre mandamiento de pago a favor de la accionante y en contra de la UGPP para que ésta de cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia el 24 de septiembre de 2014.

Nótese, que el escrito no es claro en el trámite que se pretende adelantar, pues en primer lugar solicita la aplicación de los artículos 297 y 298 de la ley 1437 de 2011, seguidamente invoca el trámite de los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, y finalmente refiere que debe librarse mandamiento de pago para que la entidad accionada dé cumplimiento a la sentencia, realizando una mixtura de los procedimientos que pueden ser procedentes para la ejecución de la condena.

Sobre lo anterior, se le indica al apoderado de la parte actora que debe aclarar al despacho cuál es el trámite que invoca y que puede consistir una de las tres opciones siguientes:

- (i) La aplicación del artículo 298 de la ley 1437 de 2011.
- (ii) La instauración de un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario adelantado conforme los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá indicar la condena impuesta y el monto preciso de la obligación a ejecutar, o
- (iii) La instauración de una demanda ejecutiva como un proceso nuevo atendiendo todas las exigencias del artículo 162 de la ley 1437 de 2011

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días hábiles para que aclare al despacho cuál es el procedimiento que pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 695

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER MOTTA ARDILA
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00146-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito justificando su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 18 de enero de 2018, en la que habría de realizarse interrogatorio de parte y la recepción de unos testimonios.

Junto con el escrito en mención el apoderado allega incapacidad médica expedida por Fundasalud de fecha 17 de enero de 2018 y por el término de dos (2) días.

Si bien en el presente caso se encuentra justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora, como quiera que la misma obedeció a quebrantos de salud, ello no ocurre frente a los llamados a declarar y a interrogatorio de parte, por lo que el despacho se abstendrá de señalar nueva y hora para celebra audiencia de pruebas, y como se advierte que la prueba documental decretada a instancia de la parte actora y demandada en virtud de la cual se libró el oficio No. JTA-2216/003-2016-00146, aún no ha sido arrimada al proceso, se conminará a los dos extremos procesales para que adelanten las gestiones pertinentes a efectos de obtener su recaudo.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia de pruebas celebrada el 18 de enero de 2018.

SEGUNDO: ABSTENERSE de señalar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas.

TERCERO: CONMINAR a la parte actora y demandada para que adelanten las gestiones pertinentes a efectos de obtener el recaudo de la prueba documental decretada, en virtud de la cual se libró el oficio No. JTA-2216/003-2016-00146.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 4 JUN 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 684

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MARY QUILCUE POCHE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00178-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del término concedido para tal efecto, el apoderado de la parte actora allega escrito pronunciándose frente a la no comparecencia de los demandantes EDWIN ALEXANDER PITO QUILCUE y LUZ MERY QUILCUE POCHE a la audiencia de pruebas celebrada el 02 de febrero de 2018, en la que habría de realizarse interrogatorio de parte.

En el escrito en mención el apoderado manifiesta que a pesar de que el despacho impuso a dicho extremo procesal, la carga de hacer comparecer a los demandantes a la audiencia de pruebas, ello no fue posible por cuanto los mismos residen en una vereda apartada del municipio de San Vicente del Caguán, en la que se dificulta la comunicación, por lo que resultó imposible contactarlos.

Por otro lado sostiene que la demandada no ha demostrado interés en el recaudo de la prueba pericial decretada en virtud de la objeción presentada por la misma frente al dictamen aportado por la parte actora, como quiera que no ha retirado los oficios librados para su trámite, citando la sentencia C-086 de 2016, relacionada con la carga de la prueba.

Finalmente el apoderado desiste de la prueba testimonial del señor GERARDO CHACÓN ROJAS, por cuanto no ha sido posible ubicarlo.

Por lo anterior, solicita se clausure el período probatorio y se corra traslado para alegar de conclusión.

Frente a la inasistencia del citado a interrogatorio, el artículo 204 del CGP, establece:

“Art. 204.- La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."

Y frente a las consecuencias de la inasistencia, el artículo 205 ibídem, dispone:

"Art. 205.- La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

En el sub judice no se encuentra justificada la inasistencia de los citados, como quiera que el apoderado de la parte actora se limitó a indicar que no fue posible comunicarse con ellos, por lo que en principio habría lugar a dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 205 del CGP, sin embargo el despacho se abstendrá de hacerlo teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó el interrogatorio escrito contentivo de las preguntas a absolver antes del día señalado para la audiencia¹, por tanto no es posible establecer qué hechos se presumirían ciertos.

De otra parte el despacho acepta el desistimiento del testimonio del señor GERARDO CHACÓN-ROJAS respecto de la parte actora, sin embargo se insistirá en su recaudo pues dicha prueba fue decretada también a instancia de la demandada Departamento del Caquetá, y el mismo se practicará a través de Despacho Comisorio con el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, teniendo en cuenta que el declarante reside en dicha localidad, y a pesar de intentarse su recaudo a través del sistema de videoconferencia en audiencia de pruebas del 02 de febrero de 2018, ello no fue posible debido a problemas técnicos.

Ahora bien, como se observa que la demandada no ha retirado los oficios que se libraron a efectos de recopilar las pruebas decretadas a su favor, elaborados desde el 11 de octubre de 2017, se le requerirá para que los retire dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente proveído, con la advertencia que de no hacerlo se entenderá que desisten de la práctica de las mismas. Así mismo se le ordenará que dentro del dicho término retire el despacho comisorio.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la prueba testimonial decretada a favor de la parte actora, de conformidad a la solicitud elevada por su apoderado judicial.

¹ Artículo 202 CGP

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del testimonio del señor Gerardo Chacón Rojas a través de despacho comisorio con el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá. Por secretaría emítanse las comunicaciones pertinentes y adjúntese copia de la demanda, de la contestación, del acta de audiencia inicial y del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al Departamento del Caquetá para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, retire los oficios que se libraron a efectos de recopilar las pruebas decretadas a su favor, con la advertencia que de no hacerlo se entenderá que desisten de la práctica de las mismas. Dentro del mismo término deberá retirar el despacho comisorio.

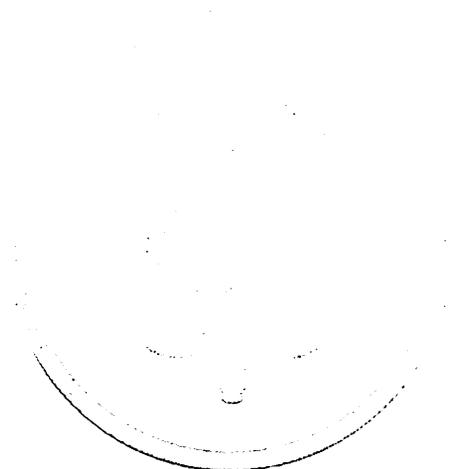
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-675

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE WILSON LÓPEZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00007-00

Se encuentra que en auto interlocutorio No JTA016 del 07 de febrero de 2018 mediante el cual se admite la demanda, en su ordinal NOVENO se reconoció como agente oficioso de los señores Julio César García Cuellar y Julio César Rodríguez al abogado Juan Carlos González Mejía ordenándole prestar caución bancaria dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, por valor de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000=).

Adicionalmente en la parte considerativa de la sentencia se le indicó que los demandantes deberían ratificar la intervención del señor Juan Carlos González Mejía como su agente oficioso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio, so pena de dar por terminado el proceso.

Se tiene entonces, que el auto interlocutorio JTA-016 fue notificado por estrado electrónico al agente oficioso el día 08 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual comenzaban a contar tanto los diez (10) días para prestar caución como los treinta (30) días para la ratificación por parte de los demandantes interesados; el primer término venció en silencio según constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2018 el día jueves 22 de febrero de 2018, mientras que el término para la ratificación venció igualmente en silencio el día viernes 23 de marzo de 2018, en consecuencia se dará por terminado el proceso en relación con los señores Julio César García Cuellar y Julio César Rodríguez y se continuará en relación con los demás accionantes, así mismo no procederá la suspensión del proceso conforme fuera ordenado en el ordinal DÉCIMO del auto de fecha 07 de febrero de 2018, ni habrá lugar a la condena de costas o perjuicios a la parte accionada en tanto a la fecha no se causaron.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso en relación con los señores JULIO CÉSAR GARCÍA CUELLAR y JULIO CUELLAR RODRÍGUEZ de conformidad a lo expuesto.

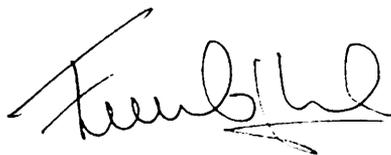
SEGUNDO: CONTINUAR el normal trámite del proceso en relación con los demandantes JUAN CARLOS ZAMBRANO, JUDAS TADEO ARISTIZABAL MUÑOZ, LUCAS ZORIA CEDIAL, LUIS ALBERTO MANCHOLA BUSTAMANTE, LUIS ALBERTO VARGAS DÍAZ,

LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA TORRES, LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ, LUZ STELLA RODRÍGUEZ CUBILLOS, MARTHA YANETH SÁNCHEZ RAMÍREZ, MIDARDO ALVIS LUGO, NULVERIS TORRES RIDAURE, PABLO ALFONSO GORDILLO GUZMAN, PEDRO EVER RODRÍGUEZ ORTIZ, RAMIRO CEDEÑO LOZADA, RICAUTE MONTEALEGRE SOTO, VICENTE CASTILLA MONTOYA y WILLIAM MARÍN RESTREPO teniendo en cuenta que a la fecha ya se cubrieron los gastos procesales.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ERIKA FERNANDA ABAD ÁLVAREZ
DEMANDADO : INPEC Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00073-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que venció en silencio el término de tres (03) días hábiles dado a los apoderados que no asistieron a la audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2018 para justificarse, por tanto se procederá a imponer la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impone multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Lo anterior, en relación con el señor CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.589 y portador de la TP No 263.391 del CS de la J quien funge dentro del proceso como apoderado del INPEC.

De otro modo, es de mencionar que a la fecha Nación- Rama Judicial no ha designado para el caso en concreto ningún apoderado judicial, en tanto no han realizado ninguna actuación como contestar demanda, presentar excepciones y menos aún asistir a la diligencia inicial, en consecuencia no hay apoderado a quien imponer la sanción.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.600.589 y portador de la TP No 263.391 del CS de la J quien funge dentro del proceso como apoderado del INPEC.

SEGUNDO: Conceder a CARLOS AUGUSTO ÁVILA ROMERO un término de quince (15) días para proceder al pago de la multa impuesta a la cuenta No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 723

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS LOMBANA QUIACHA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00182-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 27 de febrero de 2018 en contra del auto interlocutorio No. JTA-045 del 20 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 20 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó el cumplimiento y/o ejecución de la sentencia de primera instancia JTA-0734 del 03 de noviembre de 2016, la cual alcanzó ejecutoria el 24 de noviembre de 2016, aduciendo que para la fecha en que se radicó el memorial, no se había hecho efectivo el pago de la condena. El despacho, por auto interlocutorio No. JTA-045 del 20 de febrero de 2018 resolvió *no librar mandamiento de pago* al encontrar que la solicitud se fundamentaba en normas incompatibles entre sí, como quiera que cada una de ellas perseguía una finalidad y procedimiento diferente, es decir, la parte actora invocó como sustento de su petición los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 305 y 306 del CGP, y mientras que la primera norma busca ordenar a la entidad condenada al cumplimiento de la sentencia, la segunda pretende se libere mandamiento de pago por los valores reconocidos.

3. DEL RECURSO

El 27 de febrero de 2018 el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición señalando que lo pretendido en su solicitud es que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que solicita no tener en cuenta los fundamentos de derecho invocados en su petición inicial.

4. CONSIDERACIONES

En efecto el 20 de febrero de 2018 este despacho profirió el auto interlocutorio No. JTA-045, notificado por anotación en estado No. 011 del 21 de febrero del mismo año, es decir que el término de ejecutoria de dicha providencia corrió a partir del día 22 y hasta el día 26 del mismo mes y año, siendo esta última la fecha límite para recurrirlo.

Sin embargo, en el presente asunto tenemos que el recurso de reposición interpuesto contra dicho proveído fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de febrero de 2018, por lo que el mismo deviene extemporáneo, en consecuencia se rechazará.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión el recurso se hubiere presentado oportunamente, el mismo resulta improcedente teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Por otro lado, en escrito del 02 de marzo de 2018 (fl. 917), el apoderado de la parte actora solicita pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar consistente en:

"(...) El embargo y retención de los dineros que las empresas:

- 1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. identificada con Nit. 800153993-7.*
- 2. TELMEX S.A. identificada con Nit. 830053800-4.*
- 3. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. identificada con Nit. 830122566-1.*

Consignan periódicamente al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de unidades militares para la instalación de las torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la transmisión de comunicación celular."

Señala el apoderado que, aunque el despacho ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dar cumplimiento inmediato a la sentencia JTA-0734 del 03 de noviembre de 2016, se omitió dar respuesta de fondo respecto de la medida cautelar solicitada, arriba transcrita.

Al respecto habrá de decirse que contrario a lo señalado por la parte actora, en el auto interlocutorio JTA-045 del 20 de febrero de 2018, el despacho indicó que al negarse el mandamiento de pago, no había lugar a decretar medida cautelar alguna, argumento que se reitera en esta oportunidad, en consecuencia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, diferente a lo ya expuesto.

Ahora bien, con ocasión de la orden de cumplimiento inmediato de la sentencia JTA-0734 del 03 de noviembre de 2016 emitida en auto del 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Defensa se pronunció a través del oficio No. OFI18-30621 MDN-DSGDAL-GROLJC (fls. 404-405) manifestando que la cuenta de cobro presentada por la parte actora el 26 de enero de 2017 se encuentra en trámite para reconocimiento y pago del crédito judicial, precisando que a la fecha de presentación del informe de cumplimiento, la Coordinación del Grupo de Reconocimientos Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, se encuentra atendiendo el pago de las solicitudes radicadas en el mes de diciembre de 2014.

Destaca que a la cuenta de cobro a nombre de Carlos Andrés Lombana se le asignó el turno interno de pago 0113-2017, el cual no varía a lo largo del procedimiento administrativo, situación de la que fue informado el apoderado de la parte actora mediante el oficio OFI 17-88829 del 17 de octubre de 2017, y finaliza indicando que dar prioridad al pago de alguna solicitud de pago sería violatorio del derecho a la igualdad de quienes radicaron su solicitud con anterioridad y se encuentran en situación análoga.

El despacho encuentra que a pesar de las razones esbozadas por la entidad demandada, es un hecho que a la fecha la sentencia JTA-0734 del 03 de noviembre de 2016 continúa sin cumplirse, por lo tanto se procederá a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y

a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue si en el presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ha incurrido en acciones u omisiones que sean merecedoras de algún tipo de sanción.

Lo anterior a la luz de lo expuesto en auto del 15 de noviembre de 2017 en el radicado No. 54001-23-33-000-2013-00140-01 (22065), en el que el h. Consejo de Estado¹, dijo:

“De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA, existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria. En efecto, dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso. Para lograr ese cometido (esto es, que el juez administrativo libere un requerimiento a la autoridad para lograr el pago de la condena) el interesado debe: (i) Solicitar al juez de conocimiento que requiera a la entidad pública obligada al cumplimiento de la condena a pagar o devolver sumas líquidas de dinero. Esa solicitud deberá formularse en dos plazos: a) un año para el caso de sentencias, contado a partir de la ejecutoria, y b) seis meses para las providencias dictadas en desarrollo de los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, contados desde la firmeza o según lo disponga el respectivo acuerdo. (ii) El juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial (que no mandamiento de pago, se insiste) en el que advertirá sobre la responsabilidad penal y disciplinaria derivada del incumplimiento del requerimiento.” (Negrilla del despacho)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

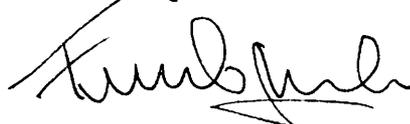
PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. JTA-045 del 20 de febrero de 2018, por extemporáneo.

SEGUNDO: Compulsar copias del auto interlocutorio No. JTA-045 del 20 de febrero de 2018, del oficio No. OFI18-30621 MDN-DSGDAL-GROLJC (fls. 404-405) y del presente proveído, con destino a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si en el presente asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ha incurrido en acciones u omisiones merecedoras de algún tipo de sanción.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE

¹ Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 JUN 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DAISSY MENDOZA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO : HMI Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00482-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 30 de abril de 2018 y la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en fecha 10 de abril de 2018 (fl 3CPPA), se aceptará redirigir la prueba con destino a la Universidad CES de Medellín para que previa designación de un profesional en pediatría y/o Urología Pediátrica, de respuesta al cuestionario formulado por la parte actora en la demanda conforme fuera decretado en audiencia inicial de fecha 13 de septiembre de 2017.

No obstante y teniendo en cuenta que la prueba pretendía adelantarse en conjunto con el Hospital Fundación de la Misericordia, previamente a emitir el correspondiente oficio, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por Medicina Legal y se le correrá traslado de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora por el término de cinco (05) días para que manifieste si se adhiere a su práctica en la Universidad CES de Medellín caso en el cual deberá coadyuvar con los costos que se deriven de la experticia, en el evento contrario, se entenderá que desiste de la misma.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado del Hospital Fundación de la Misericordia la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en fecha 10 de abril de 2018 y que obra a folio 03 del cuaderno de pruebas parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado al apoderado del Hospital Fundación de la Misericordia por el término de cinco (05) días de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 30 de abril de 2018 para que manifieste al despacho lo pertinente, de guardar silencio, se entenderá que desiste de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 850

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARGENIS CARVAJAL DE YARA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00094-00

Procede esta judicatura a decidir sobre la posibilidad de dar inicio al trámite incidental de liquidación de condena en abstracto, presentada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se pide declarar que la sentencia de primera y segunda instancia se debe pagar en cuantía de \$87.775.745 a favor de la parte actora, como consecuencia de la liquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a Argenis Carvajal de Yara y Eduardo Yara.

Sobre tal aspecto, es necesario advertir las falencias procesales que impiden dar inicio al trámite planteado por la parte actora, el primero de ellos connota que ni la decisión de primera instancia, ni la de segunda instancia facultaron a la parte actora para presentar el incidente de liquidación de condena en abstracto.

En efecto sostiene nuestra normatividad que para iniciar el incidente de condena en abstracto, para determinar los valores en concreto de la condena judicial debe previamente haber ocurrido lo siguiente:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Quiere decir lo anterior, que el Juez al momento de emitir la sentencia, es el que determina sobre qué aspectos de la sentencia se realiza condena en abstracto, y bajo qué circunstancias se debe adelantar el procedimiento incidental, para concretar los valores reconocidos en abstracto, es decir que existe un deber para el funcionario judicial de señalar expresamente la necesidad de iniciar el incidente, indicando puntualmente sobre qué aspectos versará, y bajo qué condiciones debe presentarse por la parte interesada.

Al respecto una vez escuchada la sentencia emitida en forma oral por el suscrito, y leída la de segunda emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, no existen parámetros ni órdenes expresas acerca de una condena en abstracto y el inicio de un trámite incidental para efectuar la condena en concreto.

En consecuencia, la parte actora no se encuentra habilitada para el inicio del presente trámite porque no fue ordenado en sentencia, ni se apeló la decisión en ese sentido, ni se solicitó aclaración o complementación.

Sin embargo, el reparo del despacho no se queda únicamente en este aspecto puramente formal, también tendrá que decir que la liquidación de las sentencias laborales emitidas por esta jurisdicción, si bien no trae una condena en una suma líquida de dinero, lleva ínsita una obligación a la entidad demandada de realizar la liquidación una vez presentada la cuenta de cobro, y emitido el acto administrativo de reconocimiento prestacional que indique la sentencia condenatoria.

Por ende, la labor de liquidar la sentencia en sumas de dinero, le corresponde a la entidad demandada por orden del Juzgado en su parte resolutive, así en la sentencia de primera instancia se ordenó lo siguiente:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de los señores ARGENIS CARVAJAL DE YARA y EDUARDO YARA, a partir del 06 de diciembre de 2006 en la forma, cuantía y términos establecidos en el decreto 1211 de 1990, es decir, por el 50% de los haberes devengados por su hijo José Ediver Yara Carvajal al momento de su muerte y reconocidos en las demás prestaciones pagadas a los mismos como cesantías dobles y compensación por muerte, es decir, sueldo básico, prima de actividad y prima de navidad 1/12, y en general todo lo percibido por el mismo como contraprestación a sus servicios al momento de su deceso.

En caso de que la cuantía de la pensión de sobrevivientes sea inferior al salario mínimo, se reconocerá este último como cuantía de la pensión de sobrevivientes.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ _índice final_}}{\text{Índice Inicial}}$$

Es decir, que como de costumbre, y por orden de los jueces administrativos, la liquidación de la sentencia y el cumplimiento en todas sus partes, no es una actividad que le corresponda directamente al juez de la condena sino a la entidad administrativa, y solamente en el evento de incumplirse la orden y sobrepasar los términos de los artículo 192 y siguientes del CPACA, se procedería a ejecutar la orden por vía judicial.

En este momento, acabando de cobrar ejecutoria la sentencia condenatoria, y sin transcurrir el término para pago ante la entidad demandada, sin siquiera haberse presentado la cuenta de cobro, y sin observarse que haya sido renuente a la liquidación en cumplimiento de la orden judicial, no es procedente lo pedido por la parte actora.

Además, tampoco podría ser posible la liquidación a la fecha en sumas de dinero, de los valores ordenados en la sentencia condenatoria, porque por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo es imposible para esta fecha liquidar un valor exacto de la condena sin conocerse cuanto tiempo tardará la entidad en pagar la sentencia, emitir el acto de reconocimiento y liquidar la pensión a los demandantes, de manera que sería muy apresurado emitir una decisión en valores a fecha de hoy, porque sería desconocer todas las mesadas pensionales que se sigan causando hasta cuando se pague la sentencia, y los demandantes perderían todos los valores causados con posterioridad a su liquidación.

Pero aún más resulta para el despacho improcedente la solicitud efectuada por la parte actora al observar que en la liquidación anexa al escrito incidental, no se realiza en forma individual el cálculo de la pensión a cada uno de los demandantes, ni se presenta una comparación con el salario mínimo de la época para determinar cuál de las dos cuantías les resultan más favorables, además no se hacen descuentos a seguridad social en salud.

Por lo expuesto, tanto por considerarlo improcedente como inoportuno, procede el despacho a negar de plano el incidente planteado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR de plano el trámite incidental de liquidación de condena en abstracto propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente cuaderno junto con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-851

Florencia, Caquetá, 14 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00550-00

DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita el apoderado de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo complejo comprendido por la Resolución No. 0561 de 11 de agosto de 2016 y 798 de 2016 por medio de las cuales se impuso una servidumbre por vía subterránea al predio denominado Entre Ríos en el Municipio de San José del Fragua.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris* o también denominado "apariencia de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la

mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena.

Al respecto, para el caso concreto el apoderado de la parte actora fundamenta su posición, indicando que la demandante es propietaria de un predio rural sobre la vereda Platanillo del Municipio de San José del Fragua, con una extensión de 6.036 m², utilizado para el pastoreo, producción bovina y derivados de la carne y leche, el cual fue grabado por una servidumbre para la ejecución de un contrato cuyo objeto es la construcción de la primera fase de acueducto regional para los municipios de Albania, Curillo y San José del Fragua, con el carácter indefinido en la modalidad de servidumbre subterránea.

Igualmente resalta que la imposición de servidumbres se encuentra reglada en el Decreto 738 de 2014, en cuyo artículo 4º indica entre otros requisitos formales, la indicación en el acto administrativo de los linderos del bien sujeto a la servidumbre, los linderos de la porción del inmueble que se vería afectada con la medida, el avalúo comercial del precio y la determinación del precio de la servidumbre que se pagará, ninguno de los cuales se encuentra establecido en los actos administrativos cuya suspensión se solicita en esta instancia.

Como consecuencia de dichas falencias, el valor de la indemnización indicada en los actos acusados, no cumple con los parámetros de la norma en la que debería fundarse, siendo inconsistente el monto de la indemnización con el valor real del inmueble, conculcándose el derecho de su poderdante a la propiedad y a recibir una indemnización justa de acuerdo a lo reglado por la ley.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los requisitos para el estudio y decisión de la medida cautelar solicitada dando alcance al artículo 331 del CPACA.

El primero de los requisitos exige que la demanda esté razonadamente fundada en derecho, lo cual se cumple porque se indican los fundamentos jurídicos de las pretensiones y las razones que tiene la parte actora para advertir que la indemnización por la imposición de la servidumbre no cumple con los parámetros del artículo 4º del Decreto 738 de 2014. Al menos formalmente se encuentran esgrimidas las razones de derecho.

El segundo de los requisitos contiene la demostración de la titularidad del derecho invocado, así sea sumariamente, para lo cual basta leer los actos administrativos acusados, para cerciorarse que la imposición de la servidumbre se realizó al predio denominado Entre Ríos, en la zona rural de San José del Fragua, de propiedad de la empresa demandante Improarroz.

Suplidos los dos anteriores requisitos, resulta para el despacho importante detenerse en el tercer de los requisitos establecidos en el artículo en mención, cuando condiciona el decreto de la medida cautelar a lo siguiente:

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Sobre el particular se pide que se suspenda la ejecución de las Resoluciones No. 561 del 11 de agosto de 2016 y 738 del mismo año, por medio de las cuales se impuso una servidumbre subterránea al predio del demandante con el fin de poder ejecutar un proyecto de acueducto para tres municipios ubicados al sur del Departamento del Caquetá.

En ese evento, pretende la parte actora que se suspenda la construcción de la servidumbre, hasta tanto no se decide el tema objeto de debate, ante la presunta equivocación del ente demandado en determinar el valor de la indemnización que debe pagarse al propietario, por un precio totalmente diferente e inferior al valor real.

De allí se pregunta el despacho en una ponderación de intereses, si resulta más apremiante el pago de la indemnización en valores reales y superiores a los estimados en los actos demandados, es decir un tema netamente pecuniario, o si por el contrario resulta más importante para el interés pública la construcción del acueducto que beneficiaría a tres municipios.

No es necesaria realizar una mayor elucubración al respecto para determinar que claramente resulta más favorable a los intereses públicos, permitir que la obra de acueducto pueda seguir su curso normal para dotar de una mejor manera la prestación de un servicio público esencial, frente a una pretensión netamente económica sobre el pago de una indemnización por una servidumbre subterránea permanente en el predio del demandante.

Es por esa razón que el tercer requisito no es cumplido y no es posible entonces reconocer o pasar al fondo del asunto.

Pero además, también se debe indicar que no se cumple con el cuarto requisito del artículo 331 a saber:

- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

No existe ninguna prueba tendiente a demostrar un perjuicio irremediable en este caso, porque como se ha advertido hasta aquí, las pretensiones de la parte actora son netamente económicas, es decir, quiere demostrar que la indemnización que se recibirá por la servidumbre no es suficiente ni cumple con los parámetros de ley, pero de ninguna manera se ahondó en cuál sería el perjuicio irremediable e inminente para el demandante, no poder recibir una mayor suma de dinero por ese concepto.

Pero tampoco existe prueba relacionada con la obligación de adoptar una medida de urgencia o de cesación de los efectos del acto administrativo, para evitar que los efectos de una sentencia favorable se hagan nugatorios, porque de cualquier forma las pretensiones no pretenden evitar o desviar la servidumbre subterránea, sino solamente que se pague el valor justo de la indemnización, y por ser solo de carácter monetario es un asunto que puede dar espera al curso normal del proceso.

En otras palabras, al no estar demostrados los requisitos exigidos para el decreto de la suspensión provisional, procede el despacho a negarla.

En consecuencia, se dispone

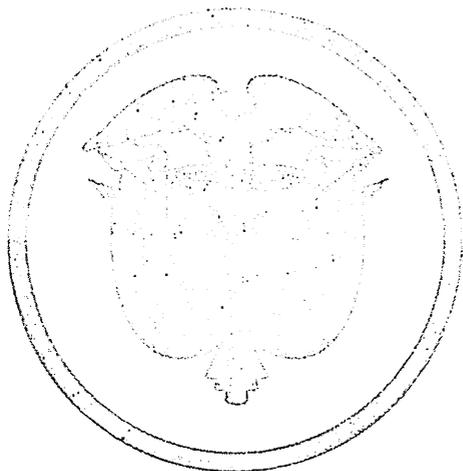
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-852

Florencia, Caquetá, 14 JUN 2018

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2018-00320-00
CONVOCANTE: MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, el 27 de abril de 2018, solicitada por el señor MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocado LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (prejudiciales), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquéllos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Controversias Contractuales, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 4° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, que para el caso en concreto fue en el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

Entre el señor Manuel Peláez Hernández y la ESE Hospital San Rafael se firmó el contrato de consultoría No. 093 del 27 de junio de 2016 cuyo objeto fue la elaboración de estudios de factibilidad técnica para el proyecto de fortalecimiento y habilitación de la infraestructura hospitalaria de la ESE Hospital San Rafael del Municipio de San Vicente del Caguán – Departamento del Caquetá en el Post – Conflicto, por un valor de cien millones de pesos y un plazo de ejecución de 3 meses.

Durante la ejecución del contrato que se dio inicio el 30 de junio de 2016, el día 4 de octubre de 2016 se presentó informe de incumplimiento de dicho contrato por parte del supervisor, y se liquidó en forma unilateral el mismo día mediante Resolución No. 1895 de 2017, indicando que de los \$100.000.000 del valor del contrato, se ejecutó el 0%, y como al contratista se le había pagado un anticipo de \$40.000.000, este entraría a deber dicho valor a la ESE.

También se menciona como hechos relevantes que el contrato fue cumplido en fecha posterior al plazo de ejecución, invocándose como causales del incumplimiento del plazo por el trámite administrativo que tuvo que adelantar el contratista para la viabilización del proyecto ante la Secretaría de Salud Departamental y el Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud inscrito en la plataforma virtual del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Se solicita por esta vía que se reconozca el desequilibrio económico del contrato, se declare el hecho cumplido, y se ordene el pago del contrato por haberse ejecutado, así hubiera ocurrido por fuera del plazo contractual pactado.

3.2. La Conciliación.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de abril de 2018 ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia, las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo parámetro el Acta de Comité de Conciliación, contenida en el Acta No. 007 del 16 de marzo de 2018 del Comité de Defensa judicial y Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, en la cuantía \$60.000.000 previo descuento de los valores adeudados por el contratista según acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, que será pagadero dentro de los tres (03) meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador dio parte de legalidad, realizó algunos pronunciamientos acerca de la viabilidad y remitió a los juzgados administrativos (reparto) para que decidieran sobre la aprobación del mismo (f. 50-53).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia Caquetá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma no se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La decisión de no dar aval al acuerdo conciliatorio, se expone, de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole patrimonial que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, estuvo representada por la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, y la parte convocante por el abogado WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la convocada (fol. 32) como de la parte convocante (fol. 6) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar, además el pronunciamiento expreso favorable a conciliar del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: El término de caducidad en este asunto, es de 2 años que contempla el artículo 164 numeral 2º) literal j) del CPACA, desde la liquidación unilateral del contrato ocurrida mediante Resolución No. 1895 del 4 de octubre de 2017, y la caducidad de interrumpió el 23 de febrero de 2018 ante la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que quiere decir que el término de los dos años fue debidamente interrumpido sin que hubiese operado la caducidad. Además, si se contase la caducidad desde la fecha de vencimiento de la ejecución del plazo del contrato, comprendida entre el 30 de junio y el 30 de septiembre de 2016, y a partir de esa fecha los 6 meses de liquidación bilateral y unilateral, más los 2 años de caducidad, en ese evento, la caducidad operaría en marzo de 2019, es decir que tampoco ha operado la caducidad tomando como fundamento esa última fecha.
5. La imputabilidad de los hechos a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL: En principio se diría que formalmente se cumple con este requisito, al ser la ESE Hospital San Rafael la entidad contratante del contrato de consultoría No. 093 del 27 de junio de 2016.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: Al respecto, y sobre este último aspecto, las partes acordaron en la conciliación prejudicial, el pago de \$60.000.000 en un plazo de tres meses, menos el descuento de los valores adeudado por el contratista según acta de liquidación unilateral del contrato de \$40.000.000 (F. 20 – 23) es decir que se reconoce a favor del contratista la suma de \$20.000.000.

La objeción que impone el despacho al acuerdo conciliatorio, es la ausencia de pruebas que acredite lo que se concilió en el proceso, toda vez que mediante Informe presentado por el supervisor del contrato (F. 13, 14) se indicó que el contratista había incumplido con el contrato en un 100% en fecha 4 de octubre de 2016, es decir después de haberse cumplido el tiempo de la ejecución hasta el 30 de septiembre de 2016 según acta de inicio del 30 de junio de 2016 y el plazo de ejecución de 3 meses.

Además la misma ESE al momento de liquidar el contrato el 4 de octubre de 2017, un año posterior al vencimiento del plazo, insiste en que el contratista no dio cumplimiento al contrato y liquida como valor ejecutado \$0, ordenando al contratista reintegrar el anticipo pagado por \$40.000.000.

Adicionalmente a ello, el supervisor del contrato entre el 4 de octubre de 2016 y el 4 de octubre de 2017, no cambió ni varió su informe respecto del incumplimiento contractual, ni se refirió expresamente al oficio del 31 de enero de 2017 en el cual el contratista presuntamente hace entrega del producto del contrato de consultoría, ni existe por parte de la ESE una manifestación expresa del recibo a satisfacción del producto entregado, es más, ni siquiera es allegado a este despacho ni a la Procuraduría.

Es decir que no hay una certeza para este despacho que el producto fue entregado, y mucho menos que cumplía con todas las especificaciones requeridas, al no haber pronunciamiento al respecto del contratante o su supervisor.

Nótese además que el contratista antes del vencimiento del contrato no anunció al contratante las razones por las que no podría cumplir con el objeto contractual en el plazo de 3 meses, no se firmó adición o prórroga del mismo, y se guardó absoluto silencio pese a que la demandada si refirió el incumplimiento y un año posterior liquidó el contrato insistiendo en que no se hizo entrega del producto contratado, ni el plazo, ni por fuera de él.

Sumado a todo lo anterior, se nota con extrañeza que si la posición del comité de conciliación y de la entidad convocada es aceptar que el objeto contractual fue cumplido, no se acompaña ningún documento que lo acredite, y que de otra parte insista en que el contratista deba reintegrar el anticipo conforme fuera indicado en la Resolución No. 1895 del 4 de octubre de 2017, como si en efecto no hubiese cumplido con el objeto contractual.

No resulta lógico para este despacho, que si se cumpliera con el objeto del contrato, porqué se persistiría en la devolución del anticipo por \$40.000.000, y no se reconozca el 100% del valor ejecutado de \$100.000.000, sino que se reduzca a \$60.000.000, menos el anticipo, para un valor a reconocer de \$20.000.000.

¿Por qué razón de la cuantía de \$100.000.000 del valor del contrato de consultoría se reconocen solamente \$20.000.000, pero a su vez se afirma que se cumplió con el 100% del mismo?

¿Por qué la administración emite liquidación unilateral del contrato el 4 de octubre de 2017? ¿Ordenando la devolución del anticipo, desconociendo el oficio del 31 de enero de 2017 presentado por el contratista, para luego en comité de conciliación decir que se cumplió con el objeto contractual con fundamento en el mismo oficio del 31 de enero de 2017?

Todas las anteriores dudas que surgen por la ausencia de material probatorio, imposibilita a este juzgador dar aval a lo conciliado por las partes contractuales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 27 de abril de 2018 entre MAURICIO PELÁEZ HERNÁNDEZ y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, realícese el desglose de los documentos que la parte actora requiera y que sirvan de anexos de la conciliación y archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA